



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **02 DE ABRIL DE 2018**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/051/2018-1** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. Se DESECHAN por improcedentes la ampliación de demanda formulada por la parte actora, así como el escrito presentado por el C. José María Martínez Martínez, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de disenso manifestados por el actor, en los términos expuestos en el estudio de Fondo.

CUARTO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificados con el número **SG/218/2018** y Acuerdo **COE-201/2018**.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la Calle Celestún 101, Colonia Jardines del Ajusco, 3era. Sección, Delegación Tlalpan, Código Postal 14200, en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables; así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

ACTOR: MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO

EXPEDIENTE: CJ/JIN/29/2018-1

AUTORIDADES RESPONSABLES: LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL Y LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO APROBADO EN FECHA 16 DE FEBRERO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚMERO COE-201/2018 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 31 DE MARZO DE 2018.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO**, a fin de controvertir “**EL ACUERDO APROBADO EN FECHA 16 DE FEBRERO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚMERO COE-201/2018 DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:



RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad, ante la Comisión Organizadora Electoral en fecha 20 de febrero de 2018, mismo que fuere presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 21 de febrero de 2018, recurso el anterior, promovido a fin de controvertir “EL ACUERDO APROBADO EN FECHA 16 DE FEBRERO POR LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, ASÍ COMO EL ACUERDO NÚMERO **COE-201/2018** DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

HECHOS:

- I. El día 8 de noviembre de 2017, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo identificado como **INE/CG508/2017**, del Consejo General por el QUE SE INDICAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, entre los que determinó que para el caso de las senadurías por el principio de



representación proporcional, la lista deberá encabezarse por una fórmula integrada por mujeres.

- II. El día 12 de febrero de 2018, se emitió la Convocatoria a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de **CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017 – 2018.**
- III. El día 15 de febrero de 2018, se emitieron las Providencias identificadas con el alfanumérico **SG/215/2018**, relativa a la **autorización para participar en el Proceso Interno a diversos ciudadanos**, incluyendo el correspondiente a Miguel Ángel Mancera Espinosa.
- IV. El día 15 de febrero de 2018, mediante Providencias identificadas como **SG/218/2018**, el Presidente Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículo 38 de los propios Estatutos, así como 95, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, **facultó a la Comisión Permanente a efecto de proponer la Fórmula de los Candidatos al Cargo de Senador de la República por el Principio de Representación Proporcional correspondiente al Estado de Chiapas.**
- V. El día 16 de febrero de 2018, se publicó el acuerdo identificado con el alfanumérico **COE-201/2018**, relativo a la declaratoria de **PROCEDENCIA DE REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS**



AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, entre las que se incluyen la de Mirelle Alejandra Montes Agregano y Miguel Ángel Mancera Espinosa.

VI. La Comisión Organizadora Electoral dictaminó la procedencia de los registros de los ciudadanos inscritos al **PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, en la Primera Fase, al tenor de lo siguiente:

a) Mediante Acuerdo COE-190/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, se determinó la procedencia de los registros de las fórmulas registradas en los estados de en las que figura el siguiente aspirante como propietario:

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JAUEGUI ROBLES	CHIHUAHUA
KENIA LÓPEZ RABADÁN	CAMPECHE

b) Mediante Acuerdo COE-191/2018, de fecha 15 de febrero de 2018, se determinó la procedencia de los registros de las fórmulas en las que figura el siguiente aspirante como propietario:



CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ	MORELOS
MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	MICHOACÁN

- c) Mediante Acuerdo COE-200/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, se determinó la procedencia de los registros de las fórmulas en las que figura el siguiente aspirante como propietario:

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	TLAXCALA
JUAN LUIS ESPEJEL ALONZO	TLAXCALA
LUIS FERNANDO ESCALONA PÉREZ TELLO	TLAXCALA

- d) Mediante Acuerdo COE-201/2018, de fecha 16 de febrero de 2018, se determinó la procedencia, entre otros, de los registros inscritos para la Primera Fase, de las fórmulas en las que figura el siguiente aspirante como propietario:

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO AL QUE SE INSCRIBIÓ COMO PROPIUESTA
INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMÁN	VERACRUZ
JORGE LÓPEZ MARTÍN	AGUASCALIENTES
JOSE ISABEL TREJO REYES	ZACATECAS



LUIS FELIPE BRAVO MENA	NAYARIT
MARIA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ	BAJA CALIFORNIA
MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO	CIUDAD DE MÉXICO
MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA	CHIAPAS
MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO	OAXACA
MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO	JALISCO
MARIBEL VARGAS LICEA	JALISCO
PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ	OAXACA
RAFAEL MORENO VALLE ROSAS	HIDALGO

- VII.** En el marco del proceso interno, los siguientes ciudadanos, que de manera previa había solicitado su inscripción como candidatos propietarios al PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, presentaron renuncia a contender:

CONSEJO ESTATAL DE INSCRIPCIÓN	FÓRMULA DE CANDIDATURAS
AGUASCALIENTES	JORGE LÓPEZ MARTÍN.
CIUDAD DE MÉXICO	MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO.
JALISCO	MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO.
ZACATECAS	JOSÉ ISABEL TREJO REYES.

- VIII.** Con fecha 20 de febrero de dos mil 2018, la C. Mirelle Alejandra Montes Agredano, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, recaído al número de expediente CJ/JIN/29/2018, mismo



que fue resuelto el 29 de febrero, declarando infundados los motivos de disenso.

- IX. Con fecha 12 de marzo de 2018, la C. Mirelle Alejandra Montes Agredano, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado con el número de expediente SUP-JDC-108/2018.
- X. Para el 14 de marzo de 2018, la actora del juicio identificado en el numeral inmediato anterior, presentó escrito de ampliación de demanda en Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en esa misma fecha el C. José María Martínez Martínez, en su calidad de integrante de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional presentó escrito mediante el cual vertió distintas consideraciones con relación al juicio de mérito.
- XI. Con fecha 29 de marzo de 2018, fue notificada la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-108/2018, en el sentido de revocar la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dictada el 29 de febrero de 2018, a efecto de que esta Comisión en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita una nueva resolución,



producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los conceptos de agravio, remitiendo el escrito de ampliación de demanda exhibido por la actora y el escrito presentado por el C. José María Martínez Martínez.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 29 de marzo de 2018, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ-JIN-29-2017-1**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente se desprende que no existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 31 de marzo de 2018 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los



hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de selección de método.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

- 1. Acto impugnado.** De una lectura integral de los escritos de demanda, en relación con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado como SUP-JDC-108/2018, se advierte que el acto impugnado es:
 - Determinaciones respecto al Senado de la República por el principio de representación proporcional, en términos de los Estatutos, Reglamentos y Convocatoria respectiva así como el Acuerdo COE-201/2018 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declara la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas al Senado de la República por el principio de representación



proporcional, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso federal electoral 2017-2018.

- El Acuerdo de fecha 16 de febrero por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en su sesión extraordinaria de dicha fecha, así como el Acuerdo COE-201-2018 de la Comisión Organizadora Electoral.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ-JIN-029-2018-1** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.



2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la **vía de Juicio de Inconformidad**.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, en relación con la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al expediente identificado como SUP-JDC-108/2018, se desprenden los siguientes agravios:

1. “Violación al Proceso de elección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional, violentando el artículo 16 Constitucional correlacionado al 133 Constitucional respecto al principio de jerarquía normativa...”
2. “La Comisión Permanente Estatal no actuó de conformidad con lo establecido en Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ...pues excedió sus facultades al actuar sin sustento legal al remover a cuatro de las fórmulas propuestas...”
3. “Violación al integrar la fórmula encabezada por el Ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinoza a la lista con propuestas de



fórmulas para ocupar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional...”.

4. “Discriminación por género como consecuencia de la determinación de la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional...”.
5. “Violando en mi perjuicio el derecho a ser votada...”.
6. “La omisión del Consejo Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, de convocar a sesión para proponer a alguna de las candidatas registradas y aprobadas...”

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Antes de entrar al estudio, nos permitimos traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
Tercera Época: Juicio de revisión constitucional



electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en énfasis añadido, cito “...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados...”, es decir, ya sea en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se considera procedente reseñar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los efectos de la sentencia recaída al juicio ciudadano con número de



expediente SUP-JDC-108/2018, ordeno que esta autoridad jurisdiccional en “plenitud de atribuciones se pronuncie sobre el escrito de ampliación de demanda y el escrito de José María Martínez Martínez, toda vez que los mismos están directamente vinculados con la controversia a resolver”.

En ese sentido, a juicio de esta autoridad, la ampliación de demanda debe desecharse por las siguientes consideraciones:

Derivado del estudio de la cadena impugnativa del presente procedimiento, se advierte que en contra de la resolución emitida por este órgano intrapartidista, el hoy actor interpuso el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

Dentro de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se enumeran los supuestos para la interposición de dicho medio de defensa, los cuales se enumeran a continuación:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;



e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electORALES a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electORALES. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

De la lectura del precepto anteriormente citado, se advierte que el juicio para la protección de los derechos jurídico electORALES, cuenta con una doble naturaleza: *i)* La de ser un medio de impugnación independiente para la protección constitucional de los derechos político electORALES; y *ii)* La de fungir como un recurso de alzada en contra de determinaciones emitidas por autoridades que materialmente actúen en funciones jurisdiccionales.

Como es el caso que se examina, la interposición del juicio realizada por el actor, tiene como finalidad recurrir una resolución emitida con las formalidades de una sentencia, esto es, en contra de la resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio.

De igual forma, el cuerpo normativo en cita, indica que los efectos de las sentencias que se dicten en dichos juicios serán los siguientes:



Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

De conformidad con el precepto invocado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló que:

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios expuestos por la actora, procede revocar la resolución de veintinueve (sic) de febrero de dos mil dieciocho dictada por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/29/2018, para efectos de que dicha Comisión, en plenitud de atribuciones y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución, producto de un análisis completo, exhaustivo, fundado y motivado de la totalidad de los conceptos de violación que la actora planteó en su escrito de juicio de inconformidad.

Asimismo, para que en plenitud de sus atribuciones se pronuncie sobre el escrito de ampliación de demanda y el escrito de José María Martínez Martínez, toda vez que los mismos están directamente vinculados con la controversia a resolver. En ese sentido, a fin de que el órgano responsable conozca de manera integral los planteamientos del caso, se ordena remitirle de dichos recursos con sus anexos.

Por lo tanto en cumplimiento a la ejecutoria que da motivo a la presente resolución, y analizados los efectos de la misma, puede advertirse que la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue realizada como un recurso en contra de una resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio, es decir, como parte de una cadena impugnativa, en la cual deberá revisarse la legalidad o constitucionalidad de dicha resolución, como si la misma se tratara de una segunda instancia, en ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia siguiente:



Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez

vs.

Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros
Jurisprudencia 46/2013

DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL.—El principio de definitividad previsto en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, **debe ser analizado a la luz de la cadena impugnativa de los medios ordinarios de impugnación propios de la materia electoral.** De lo anterior se sigue que la sustanciación paralela de un juicio de amparo no trasciende al citado requisito, ni define la improcedencia del juicio ciudadano, por no formar parte de la referida cadena impugnativa en materia electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2676/2008.—Actor: Isidro Hildegardo Cisneros Ramírez.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y otros.—1 de octubre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Mauricio Lara Guadarrama.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-2982/2009.—Actora: Yolanda Pedroza Reyes.—Autoridades responsables: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y otras.—9 de diciembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

Juicio de revisión constitucional electoral y juicios para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JRC-412/2010 y acumulados.—Actores: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridades responsables: LVI Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro y otra.—9 de febrero de 2011.—Mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, respecto a los resolutivos primero, segundo y tercero; y mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, respecto a los resolutivos cuarto, quinto y sexto.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Dávila Calderón.



La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 29, 30 y 31.

De conformidad con el criterio jurisprudencial anteriormente citado, el tratamiento que debe darse a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, es precisamente la de una sentencia que revoca una resolución a un procedimiento seguido en forma de juicio, como parte de una cadena impugnativa, para efectos de emitir otra en la que valore, las cuestiones planteadas en el escrito de ampliación de demanda interpuesto por la actora y, por otra parte, el escrito presentado por el C. José María Martínez Martínez, ello en plenitud de jurisdicción y sin pronunciarse respecto de la procedencia de los escritos señalados anteriormente, facultad que detenta este órgano intrapartidista.

Es de explorado derecho que toda resolución emitida por cualquier autoridad, debe realizarse observando el principio de legalidad, para lo cual la materia electoral, no es la excepción, por ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio jurisprudencial siguiente:

Partido Acción Nacional

vs.

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en
Sonora
Jurisprudencia 21/2001**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federaLES y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

La expedición del criterio anteriormente transscrito, tiene como implicación que para dar cumplimiento al principio de legalidad en materia electoral, las autoridades deberán emitir sus resoluciones de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación aplicable y aquellas disposiciones normativas, entre ellas, los criterios jurisprudenciaLES aplicables.



En razón de lo anterior, este órgano intrapartidista en plenitud de jurisdicción, se pronuncia respecto de los escritos presentados como ampliación de la demanda y el otro por el C. C. José María Martínez Martínez.

Atendiendo a que esta autoridad intrapartidista, se encuentra facultada para la resolución de los Juicios de Inconformidad, de conformidad con lo que establece el artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como el 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

En ese sentido, deberá atenderse a la naturaleza y términos de los juicios de inconformidad, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior.

Respecto de la ampliación de la demanda presentada por la actora, ha de señalarse que la misma debe desecharse de plano, lo anterior en virtud de que la misma no fue presentada en tiempo y forma ante este órgano jurisdiccional.

El escrito de ampliación de demanda fue presentado por la actora ante el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de robustecer los agravios manifestados en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano (SUP-JDC-108/2018), interpuesto en contra de la resolución de este Órgano Jurisdiccional del Partido Acción Nacional recaída al expediente CJ/JIN/29/2018, y por ende no fue Litis del Juicio de Inconformidad, toda vez que, dentro de autos del expediente conformado con motivo del Juicio de Inconformidad, no obra constancia alguna de que la actora haya ingresado manifestación alguna,



posterior al ingreso del juicio y cierre de instrucción del mismo, en el que haga valer nuevos hechos o argumentos a fin.

Si bien la misma, se presentó dentro del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, este se promovió con la finalidad de controvertir la legalidad de la resolución emitida por este óRGANO intrapartidista, la cual es importante señalar, pues se emitió con los elementos aportados por la parte actora y en su caso, con aquellos que aportara la responsable, de tal suerte que este óRGANO partidista resolvería de conformidad con la pretensión de las partes, tomando en consideración los elementos que cada uno de ellos exhiba ante la juzgadora, sin poder ir más allá, dado que ello significaría un rebase de las atribuciones que confieren los estatutos y los reglamentos correspondientes, lo cual fracturaría los principios de legalidad, debido proceso y certeza jurídICA, en razón de que las partes que acudan a dirimir una controversia, conocen las limitaciones y alcances de las facultades de quien deducirá en definitiva el derecho de las partes.

Ello, no es limitante para que este óRGANO intrapartidista se pueda allegar de aquellos medios de convicción que le apoyen para emitir una resolución apegada a la verdad jurídICA.

Ahora bien, realizando un análisis de las normas que conforman el capítulo correspondiente a la procedencia, substanciación y resolución de los juicios de inconformidad, se advierte que no se encuentra prevista en los



reglamentos la figura de ampliación de la demanda, sin embargo, este órgano intrapartidista, no puede ser ajeno al reconocimiento del derecho de quienes acuden ante el mismo, al acceso a la justicia y de una tutela judicial efectiva.

Lo anterior, no obliga a este órgano jurisdiccional interno, a que forzosamente otorgue la razón a los demandantes, dado que los mismos, deben de cubrir los requisitos que la legislación ordena, en principio, para entrar al estudio de los mismos.

Para ello, es necesario realizar la revisión de la existencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Sobre el particular, se considera que la ampliación de demanda es improcedente por novedosa, toda vez que la misma no se presentó en el juicio primigenio, y en consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Por ello, al ser una ampliación de demanda con relación al Juicio ciudadano mediante el cual controvierte la resolución de este Órgano Jurisdiccional se considera un documento que no obra en el expediente integrado con motivo del juicio primigenio (Juicio de Inconformidad) la misma debe ser desechada de plano.

Sirve de fundamento a lo anterior, la ratio decidendi de la tesis de jurisprudencia 150/2005 de rubro "**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON**



**AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA
Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN".**

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido el criterio jurisprudencial siguiente:

**Partido Acción Nacional y otros
vs.
Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tesis XXV/98**

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de **ampliación** de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la



autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya feneido el plazo para la presentación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/98 y acumulados. Partido Acción Nacional y otros. 28 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Notas: El contenido de los artículos 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los diversos 205, 207 y 212 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

Apoyado en el criterio anteriormente transrito, así como de las constancias de autos, las fechas en las que solicita la documentación que estima necesaria, se advierte que de conformidad con lo establecido por el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ofrecer y aportar pruebas deberá ser dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no



procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas, lo que en el caso concreto sucede.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE. Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisible ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrolle en forma continua, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

Del anterior criterio se puede observar que, el actor agoto su derecho de impugnar el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional mediante el cual se designan las fórmulas de candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, al momento de la presentación del Juicio de inconformidad, y por ende, a presentar cualquier documento en el que hiciera valer violaciones a sus derechos político electorales, por lo que la ampliación de demanda presentada en el juicio federal, y que pretende hacer valer en el juicio de inconformidad debe desecharse.

Ahora bien, por lo que respecta al escrito presentado por el C. José María Martínez Martínez, el mismo no debe considerarse como prueba alguna, en



virtud de que la misma, no obra en el expediente primigenio (no fue ofrecido o anunciado por la parte actora).

Sobre el particular, se considera que el escrito presentado por el ciudadano citado en el párrafo anterior, no puede ser admisible por novedoso, toda vez que el mismo no se presentó en el juicio primigenio por la parte actora, y en consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para pronunciarse al respecto.

Sirve de fundamento a lo anterior, la ratio decidendi de la tesis de jurisprudencia 150/2005 de rubro "**AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**".

Aunado a lo anterior, quien ofrece la prueba carece de legitimación para imponerse en autos u ofrecer prueba alguna en la litis planteada en el juicio primigenio, y en su caso, en el juicio federal, toda vez que quien tiene facultad legítima para imponerse en autos de dichos medios impugnativos es el actor y las personas autorizadas en los mismos.

En tal sentido, de autos (Juicio de Inconformidad) se desprende que la C. Mirelle Alejandra Montes Agredano, compareció por propio derecho a fin de impugnar el Acuerdo de la Comisión Permanente Nacional mediante el cual se designaron las propuestas de candidatos al Senado de la Republica por el principio de Representación Proporcional, autorizando al C. Josué Ramón García López, para imponerse en autos del citado juicio.



Por lo que, en estricto sentido, el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el actor o las personas autorizadas, en el Juicio de inconformidad deberán ofrecer y presentar las pruebas que consideren necesarias para robustecer su afirmación, dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Artículo 116. *El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

(...)

En tal consideración, al ser una persona carente de legitimación para imponerse en autos, quien ofrece la prueba, a juicio de esta autoridad dicha probanza debe de ser desechada.



Sirve de apoyo las siguientes Tesis y Jurisprudencias:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA..- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa **legitimación**. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. SU DESIGNACIÓN SE ENTENDERÁ OTORGADA DE MANERA AMPLIA CUANDO NO SE ACOTE EXPRESAMENTE Y SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA EJERCER LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE ESE NUMERAL.

El artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo permite al quejoso y al tercero perjudicado designar un autorizado para oír notificaciones en su nombre, y facultar a éste para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Ahora bien, la norma citada limita el ejercicio de las facultades señaladas tratándose de juicios de amparo cuya materia sea civil, administrativa o mercantil, pues establece que en estos casos el autorizado debe acreditar que ejerce la profesión de abogado, aportando los datos relativos en el escrito en que se otorgue su designación; mientras que en las demás materias basta que la persona designada tenga capacidad legal. Además, el referido precepto prohíbe que se deleguen dichas facultades a un tercero, pero permite que las partes nombren representantes autorizados sólo para recibir notificaciones e imponerse de autos a cualquier persona con capacidad legal. En ese tenor, se advierte una regla general en el



sentido de que los autorizados en términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo pueden ejercer las facultades ahí conferidas, siempre y cuando cumplan con los supuestos limitativos que la propia norma prevé, esto es, ser legalmente capaces y, en su caso, acreditar que ejercen legalmente la profesión de abogado; de ahí que deben tenerse por autorizados en términos amplios a quienes además de ser designados para recibir notificaciones, cumplan los requisitos para ejercer las facultades a que se refiere dicho numeral, y éstas no se acoten expresamente por el autorizante o su legítimo representante.

AUTORIZADOS PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LOS AMPLIOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS.

Del artículo 1069 del Código de Comercio, se observa que el mismo no es limitativo sino enunciativo, porque establece dos hipótesis: la primera, relativa al autorizado con facultades amplias, cuando se designa para oír notificaciones a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar el sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, persona facultada que debe acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho; mientras que el otro supuesto se refiere al autorizado con facultades restringidas, cuando no acredita su calidad de abogado, ni proporciona los datos de su título o cédula profesional, caso en el cual únicamente tiene atribuciones para oír notificaciones e imponerse de los autos. Por consiguiente, si el promovente demuestra estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho y estar autorizado en los amplios términos del artículo 1069 del Código de Comercio, sí está facultado para interponer el juicio de garantías.

Ahora bien, una vez cumplido el análisis mandatado por la Sala Superior, lo procedente es, en segundo término, entrar al estudio del **agravio primero**, donde la parte actora se duele de lo que considera:



“...Violación al Proceso de elección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional” y “La Comisión Permanente Estatal no actuó de conformidad con lo establecido en Estatutos Generales del Partido Acción Nacional ...pues excedió sus facultades al actuar sin sustento legal al remover a cuatro de las fórmulas propuestas...”

Al respecto, la parte actora sustenta el agravio vertido en la afirmación de afirmar la existencia de violaciones al procedimiento ante la falta de observancia de los artículos 100 de los Estatutos Generales, 94, fracciones I, II y III, 96, 98 y 100 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, respecto de las tres fases del proceso de selección de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional, en particular, los siguientes elementos:

- a) Las designaciones locales de la fase primera;
- b) La falta de atribuciones de la Comisión Permanente para remover cuatro fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional;
- c) Inclusión de cinco fórmulas adicionales, con la sustracción de las cuatro fórmulas enunciadas, para el envío de las propuestas a la Tercera Fase realizada por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- d) Incumplimiento a la obligación de completar la lista que se propondría al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el número de fórmulas necesario para que estuviera compuesta por 32 fórmulas en total;



En este sentido, esta Comisión de Justicia resuelve que el agravio vertido resulta **infundado** en razón de los siguientes elementos:

En cuanto a las propuestas resultantes de la Primera Fase del Procedimiento de selección de las candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, de los autos correspondientes a la procedencia de candidaturas determinadas por la Comisión Organizadora Electoral, consta la aprobación de los siguientes registros de candidaturas:

- a) De acuerdo al Acuerdo identificado como COE-190/2018, consta la aprobación de las fórmulas que registran como propietario a los siguientes ciudadanos:

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JAUREGUI ROBLES	CHIHUAHUA
KENIA LÓPEZ RABADÁN	CAMPECHE

- b) De acuerdo al Acuerdo identificado como COE-191/2018, consta la aprobación de las fórmulas que registran como propietario a los siguientes ciudadanos:

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ	MORELOS
MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	MICHOACÁN

- c) De acuerdo al Acuerdo identificado como COE-200/2018, consta la aprobación de las fórmulas que registran como propietario a los siguientes ciudadanos:



d) De

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	TLAXCALA
JUAN LUIS ESPEJEL ALONZO	TLAXCALA
LUIS FERNANDO ESCALONA PÉREZ TELLO	TLAXCALA

acuerdo

al Acuerdo identificado como COE-201/2018, consta la aprobación de las fórmulas que registran como propietario a los siguientes ciudadanos:

CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO AL QUE SE INSCRIBIÓ COMO PROPUESTA
INDIRA DE JESUS ROSALES SAN ROMÁN	VERACRUZ
JORGE LÓPEZ MARTÍN	AGUASCALIENTES
JOSE ISABEL TREJO REYES	ZACATECAS
LUIS FELIPE BRAVO MENA	NAYARIT
MARIA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ	BAJA CALIFORNIA
MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO	CIUDAD DE MÉXICO
MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA	CHIAPAS
MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO	OAXACA
MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO	JALISCO
MARIBEL VARGAS LICEA	JALISCO
PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ	OAXACA
RAFAEL MORENO VALLE ROSAS	HIDALGO

Por tanto, del análisis de los registros inscritos a la Primera Fase del Procedimiento, esta Comisión advierte que en la Primera Fase del Proceso consta la procedencia de un total de diecinueve fórmulas de candidaturas que fueron registrados para contender por la postulación de los estados de Chihuahua (1), Campeche (1), Morelos (1), Michoacán (1), Tlaxcala (3), Veracruz (1), Aguascalientes (1), Zacatecas (1), Nayarit (1), Baja California (1), Ciudad de México (1), Chiapas (1), Oaxaca (2), Jalisco (2) e Hidalgo (1), en los siguientes términos:

	CIUDADANO REGISTRADO COMO PROPIETARIO EN LA FÓRMULA	ESTADO
1	SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JAUEGUI ROBLES	CHIHUAHUA
2	KENIA LÓPEZ RABADÁN	CAMPECHE
3	ADRIANA AGUILAR RAMÍREZ	MORELOS



4	MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	MICHOACÁN
5	ÁNGELO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ	TLAXCALA
6	JUAN LUIS ESPEJEL ALONZO	TLAXCALA
7	LUIS FERNANDO ESCALONA PÉREZ TELLO	TLAXCALA
8	INDIRA DE JESÚS ROSALES SAN ROMÁN	VERACRUZ
9	JORGE LÓPEZ MARTÍN	AGUASCALIENTES
10	JOSE ISABEL TREJO REYES	ZACATECAS
11	LUIS FELIPE BRAVO MENA	NAYARIT
12	MARIA ELOISA TALAVERA HERNÁNDEZ	BAJA CALIFORNIA
13	MIGUEL ÁNGEL ABADÍA PARDO	CIUDAD DE MÉXICO
14	MIGUEL ÁNGEL MANCERA ESPINOSA	CHIAPAS
15	MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO	OAXACA
16	MIRELLE ALEJANDRA MONTES AGREDANO	JALISCO
17	MARIBEL VARGAS LICEA	JALISCO
18	PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ	OAXACA
19	RAFAEL MORENO VALLE ROSAS	HIDALGO

Ahora bien, una vez constatados los registros que fueron determinados procedentes para contender en la Primera Fase, de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, esta Comisión de Justicia procedió a analizar los actos que la actora califica como ilegal remoción de las fórmulas de candidaturas en las que figuraron como propietarios los ciudadanos Jorge Lopez Martín, registrado para contender por la postulación realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes; José Isabel Trejo Reyes, registrado para contender por la postulación realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas; Mirelle Alejandra Montes Agredano, registrada para contender por la postulación realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco; y Perla Marisela Woolrich Fernández, registrada para contender por la postulación realizada por el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.

Al respecto, vistas las constancias de los expedientes de los ciudadanos antes citados, en los términos de la lógica, la sana crítica y la máxima de la



experiencia, esta Comisión resolutora arriba a la conclusión de que **resulta inexistente la supuesta remoción ilegal** en virtud de lo siguiente:

- a) En el caso de los ciudadanos Jorge Lopez Martín y José Isabel Trejo Reyes, registrados para contender por las postulaciones realizadas por los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional en Aguascalientes y Zacatecas, respectivamente, se observa la presencia de renuncias fechadas el 16 de febrero de 2018. En este sentido, resulta inconcuso que el acto de renuncia consigna la dejación voluntaria del derecho de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las fórmulas del Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, al que de manera previa se habían inscrito, y por tanto, dicha renuncia concatena la declinación a su derecho de participar en la contienda de las fases subsecuentes del proceso interno, situación que ampara la inexistencia de la postulación en la tercera fase del procedimiento.
- b) En el caso de la ciudadana Mirelle Alejandra Montes Agredano, que figura como parte actora en el presente medio de impugnación, de los autos se desprende la existencia de renuncia, con carácter de irrevocable, al registro al Senado por la vía de representación proporcional propuesta por el estado de Jalisco, fechada y recepcionada en fecha 16 de febrero de 2018. En este sentido, para esta Comisión resolutora resulta evidente que el acto de renuncia consigna la dejación voluntaria del derecho de participar en el proceso interno de selección de candidaturas a las fórmulas del Senado de la República por el Principio de Representación



Proporcional, al que de manera previa se había inscrito, y por tanto, dicha renuncia concatena la declinación a su derecho de participar en la contienda de las fases subsecuentes del proceso interno, situación que ampara la inexistencia de la postulación en la tercera fase del procedimiento.

- c) En el caso de la ciudadana Perla Marisela Woolrich Fernández, de los autos se desprende la existencia de un registro determinado procedente mediante Acuerdo identificado como COE-201/2018, sin embargo, del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca no eligió a la propuesta de fórmula de precandidatura al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, perfeccionándose el supuesto establecido en el segundo párrafo de la fracción segunda del artículo 95 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, mismo que establece que en caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta que compita en la Tercera Fase del procedimiento, como se desprende de su literalidad, misma que se transcribe para mejor proveer:

"Artículo 95. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional se integrarán:

En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:



- I. ...
- II. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

..."

Así, en los términos expuestos en los incisos que anteceden, es factible concluir que las cuatro fórmulas que la actora señala como ilegalmente excluidas de participación en la Tercera Fase del procedimiento, que se ven reflejados en la probatoria consistente en el Anexo 6 de la impugnante, encuentran justificación plena en la manifestación de la voluntad o la normatividad interna que rige el proceso de selección de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional y, en esos términos es que la exclusión de su participación, al haber sido voluntaria, resulta apegada a derecho, haciendo infundado el planteamiento vertido por la actora.

Asimismo, esta Comisión arriba a la conclusión de que las probatorias vertidas en los Anexos 6 y 7 resultan imperfectas pues si bien es cierto que las mismas corresponden a comunicaciones oficiales del Partido Acción Nacional, estas carecen de elementos que permitan observar, analizar o probar los elementos de modo, tiempo y lugar en los que acaecieron los actos.



Por otra parte, en lo correspondiente a la acción consistente en la inclusión de cinco nuevas fórmulas de fórmulas candidaturas, en las que figuran como propietarios los ciudadanos Kenia López Rabadán; Marko Antonio Cortés Mendoza; Adriana Aguilar Ramírez; César Jáuregui Robles; y Maribel Vargas Licea, esta Comisión de Justicia arriba a la conclusión de que dicho acto no repara daño a la esfera de derechos de la parte actora en la medida en que la procedencia de los registros de dichos ciudadanos se encuentran plenamente justificados en el contenido de los Acuerdos de procedencia de candidaturas emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, identificados como COE-190/2018, COE-191/2018 y COE-201/2018, habiendo sido propuestos por los Consejos Estatales de Campeche, Michoacán, Morelos, Chihuahua y Jalisco, respectivamente.

Con los elementos expuestos anteriormente, para esta Comisión resolutora resulta claro que la exclusión de las cuatro fórmulas de candidaturas que la actora señala de ilegal, encontraron sustento en la voluntad de cada uno de los ciudadanos señalados, incluyendo a la propia actora en lo correspondiente al registro originalmente ingresado para contender por el Estado de Jalisco, así como en la aplicación de las normas que rigen el procedimiento realizado, sustentado en el artículo 95 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, resultando inexistentes los elementos de violación expuestos por la parte actora y generando en consecuencia que el agravio vertido deba determinarse infundado.

Por otra parte, la ciudadana actora señala omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el



cumplimiento de la obligación de completar la lista que se propondría al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional con el número de fórmulas necesario para que estuviera compuesta por 32 fórmulas en total. Al respecto, esta Comisión arriba a la conclusión de que el derecho de pedir deviene **inoperante** en razón de lo siguiente:

El planteamiento establecido por la actora parte de la interpretación que la ciudadana realiza al contenido del artículo 98 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, que establece lo siguiente:

"Artículo 98. Concluida la Primera Fase, la Comisión Organizadora Electoral publicará en estrados la lista de fórmulas propuestas por las entidades.

En caso de que el número de fórmulas de precandidatos electos en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante la autoridad electoral federal, la Segunda Fase se realizará para ordenar la lista de entre las propuestas surgidas de las entidades. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, en su caso, designará en los últimos lugares las fórmulas necesarias para completar la lista."

En este sentido, la actora parte de la falsa premisa de establecer que la Segunda Fase, además de la designación de los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, debe complementar las propuestas a efecto de que en la Tercera Fase el Consejo Nacional ordene, en todos los casos, una lista compuesta de 32 fórmulas de Senadores.



Para esta Comisión resolutora, la premisa resulta incorrecta en virtud de que el procedimiento de selección de las fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional se encuentra normado por actos concatenados con una naturaleza de continua, en la que cada una de las etapas vincula el cumplimiento de obligaciones, potestades, derechos y obligaciones de autoridades y ciudadanos inscritos al procedimiento. Así, tal como se establece en los artículo 100 de los Estatutos Generales y 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el procedimiento integra fases diversas:

- La primera incluye dos potestades: la de los ciudadanos, de registrarse e inscribirse a efecto de ser postulados por un Consejo Estatal, y la de los Consejos Estatales del Partido Acción Nacional de seleccionar a la precandidatura que contendrá en su representación en la tercera fase del Procedimiento, así como la obligación de la autoridad encargada de la recepción de la documentación que acredite la participación de un ciudadano de determinar la procedencia o improcedencia del Registro Presentado;
- La segunda incluye la obligación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de postular a los lugares 1, 4 y 7 de la lista Nacional de fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, y concatena la potestad relativa a la postulación de proponer la fórmula de candidaturas de aquellas entidades en las que no exista Consejo Estatal.



Por otra parte, esta segunda fase contempla dos supuestos de excepción, establecidos en el artículo 98:

- El primero relativo a la obligación de ordenar la lista surgida de las entidades en los casos en los que las fórmulas de precandidatos electos en la Primera Fase sea igual o menor al número de candidaturas que tiene derecho a registrar el Partido ante la autoridad electoral federal, misma que opera, exclusivamente, ante la presencia de un elemento que perfeccione la imposibilidad material de cumplir con la facultad del Consejo Nacional de ordenar, por votación de los Consejeros, la lista Nacional de fórmulas de candidatos al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional; y
- La obligación de designar en los últimos lugares, una vez concluido el procedimiento ordinario de selección de las candidaturas, a las fórmulas necesarias para completar la lista que será registrada por el Partido.
- Por último, la Tercera Fase vincula la obligación del Consejo Nacional de ordenar en orden de prelación la lista de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional que registrará el Partido Acción Nacional en el proceso Electoral.



En estos términos, esta Comisión resolutora advierte que la interpretación del contenido del artículo 98 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, debe realizarse de manera armónica con el contenido de los artículos 100 de los estatutos Generales y 93 a 103 del multicitado Reglamento, pues cada uno genera obligaciones o potestades de hacer o no hacer, para participantes y autoridades, desprendiendo plazos y términos de continuos que aperturan y clausuran fases del procedimiento.

Así, la interpretación realizada por la actora parte de la imprecisa premisa de pretender generar derechos adquiridos para ciudadanos que no los generaron en la Primera Fase, produciendo inequidad en la contienda y aperturando un nuevo periodo de igualdad procesal entre quienes se registraron en tiempo y forma para contender por las precandidaturas y aquellos que, desde la interpretación realizada por la actora, debieran ser adicionados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para completar las 32 fórmulas que el PAN tiene derecho a registrar ante la autoridad electoral como candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, pues en ambos casos los ciudadanos se encontrarían en aptitud de ser votados por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de que su propuesta fuera ordenada en la citada lista Nacional.

Lo equivoco de dicho argumento, y por tanto **lo inoperante del concepto de agravio**, versa en que la interpretación armónica, sistemática y funcional de la norma aplicable, ofrece el derecho de ser votado en un orden de prelación, en la Tercera Fase, exclusivamente a aquellos ciudadanos que



contienen como precandidatos al ser propuestos por un Consejo Estatal en la Primera Fase, pues dicho derecho precluye² al término de dicha fase del procedimiento. Así, la obligación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de designar **en los últimos lugares de la lista Nacional** de fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, solamente puede ser entendido como un acto posterior a la culminación del procedimiento ordinario realizado, de manera excepcional, en los caos en los que las propuestas ordenadas por el Consejo Nacional no alcancen el total de fórmulas de candidaturas que deberán ser registradas por el Partido ante la autoridad administrativa electoral correspondiente. Dicha interpretación se ve robustecida en el contenido de la propia porción normativa que **vincula su designación con los últimos lugares de la lista Nacional**, mismos que pueden ser obtenidos, únicamente después de haber culminado el proceso de distribución ordinario de la lista de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, por lo que hace al agravio expuesto en el escrito inicial de inconformidad, a través del cual la promovente establece como

“...Violación la integración de la fórmula encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Mancera Espinosa a la lista con propuestas de fórmulas para ocupar las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.”

² Siendo aplicable la Jurisprudencia de Rubro PRECUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO



Esta Comisión determina que es **infundado** el planteamiento de la actora, relacionado con que el C. Miguel Ángel Mancera Espinosa no contaba con autorización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional para participar en el proceso como precandidato al Senado de la República por el principio de representación proporcional, la cual le resultaba exigible en términos de lo dispuesto por el artículo 95, fracción II, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por no ser militante de dicho instituto político.

Lo anterior es así ya que el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 95, inciso b), a la letra indica:

“Artículo 95.

(...)

b) Quienes no sean militantes del Partido, deberán contar con la autorización del Comité Ejecutivo Nacional para participar en este proceso.”

Asimismo, el numeral 4, inciso d) de la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral federal 2017-2018, señala:

“(...)



4.- Podrán **solicitar su registro de precandidatura para integrar una fórmula al Senado de la República por el principio de representación proporcional**, los militantes del Partido Acción Nacional y los ciudadanos de reconocido prestigio, honorabilidad, de reconocida trayectoria ciudadana y aptitudes para la función legislativa que:

(...)

d) **Las y los ciudadanos que no sean militantes del Partido, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** La solicitud de aceptación **deberá presentarse ante el Comité Ejecutivo Nacional, por lo menos con 24 horas de anticipación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente**, cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro; y

(...).

Sobre esta base, de una interpretación armónica de dichas disposiciones se desprende que la primer obligación del ciudadano para participar en el proceso de selección de candidatos respectivo dentro de este instituto político, se circumscribe a presentar por los menos con 24 horas de anticipación a la solicitud de registro, el formato emitido en la convocatoria para los ciudadanos que pretendían participar , lo cual aconteció el día 14 de febrero del año en curso y que obra en los expedientes de la Comisión Organizadora Electoral, con motivo del registro del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa.



Aunado a lo anterior, contrario a lo sostenido por la actora, obra en autos un elemento de convicción con valor probatorio pleno, mismo que no se encuentra desvirtuado en cuanto a su contenido o autenticidad, que demuestra fehacientemente que al momento de la propuesta de Miguel Ángel Mancera Espinosa como candidato a Senador por representación proporcional, dicho ciudadano sí contaba con la autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a que se refiere el artículo 95, fracción II, inciso b), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, para participar en el proceso de mérito, de ahí que el argumento resulte infundado.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Comisión de Justicia que la autorización ciudadana de participación emitida con fundamento en los artículos 53, inciso b) y q) de los Estatutos Generales del Partido; 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional, mediante documento identificado como SG/215/2018, fue expedido a las 20:00 horas de fecha 15 de febrero de 2018 al amparo del artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En este sentido, de las constancias que obran en autos es factible desprender que si bien es cierto el Presidente Nacional solicitó licencia al cargo a las 15:00 horas de esa misma fecha, y el documento SG/215/2018, fundamentado en el artículo 57, inciso j) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, fue expedido a las 20:00 horas de ese mismo día, dicha situación no genera perjuicio al derecho de registro de la candidatura ciudadana del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa en virtud de dos



elementos principales: el primero consistente en que según se desprende del artículo 7, inciso b) de la Convocatoria a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017 – 2018, en el caso de las candidaturas de ciudadanos que no sean militantes del Partido Acción Nacional, en el expediente de solicitud de registro de las fórmulas de Candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, deberá obrar el Acuse de solicitud para participar en la precandidatura del Partido, mismo del que en autos consta la recepción en fecha 14 de febrero de 2018. Asimismo, es de recalcarse que si bien la solicitud de licencia del Presidente Nacional, como cualquier otro funcionario del Partido, surte efectos desde el momento de su presentación, también lo es que la misma no fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional sino hasta las 16:45 horas del día 16 de febrero de 2018.

Por ello, esta Comisión de Justicia arriba a la conclusión de que la documentación relativa a la autorización ciudadana de participación del C. Miguel Ángel Mancera Espinoza en el proceso de selección de fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, fue realizada en los tiempos y con las formalidades exigibles los artículos 53, inciso b) y q) de los Estatutos Generales del Partido; 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; 3 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional; y 7, inciso b) de la Convocatoria a la Ciudadanía en general y los



militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017 – 2018.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de la lectura del acuerdo COE-201/2018, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA PROCEDENCIA DE LOS REGISTROS DE FÓRMULAS DE PRECANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, se advierte que la Comisión Organizadora Electoral declaró la procedencia de la precandidatura que por esta vía se impugna, derivado de un análisis de los requisitos exigidos en la convocatoria, sin que a su juicio, se advirtiera irregularidad alguna.

Además, el agravio también resulta infundado, pues contrario a lo expuesto por la promovente, la comisión responsable sí expuso las disposiciones normativas en que fundamentó su decisión, en particular se advierte que sostuvo su decisión en diversas disposiciones del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como de la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.



En ese sentido, la Comisión Organizadora Electoral señaló que la solicitud de Miguel Ángel Mancera Espinosa fue presentada por la Comisión Auxiliar Electoral de Chiapas, lo cierto es que, en realidad, se trató de un *lapsus calami* de dicha Comisión, dado que la mencionada propuesta fue formulada por la Comisión Permanente Nacional en atención a las circunstancias extraordinarias.

Lo anterior es así pues del análisis de la providencia SG/218/2018 emitida el quince de febrero de dos mil dieciocho, se advierte que derivado de la imposibilidad fáctica y jurídica del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas para instalarse y, por ende, sesionar, la Comisión Permanente Nacional, en estricto apego al derecho intrapartidista, en pleno ejercicio de la facultad auto-organizativa de todo partido político y de la atribución específica señalada, designó la fórmula correspondiente al Estado de Chiapas para la candidatura al cargo de Senador de la República por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal 2017-2018.

Por lo que es claro que lo señalado por la Comisión Organizadora Electoral en el acuerdo impugnado consiste en un error involuntario que de ninguna forma puede traducirse en la invalidez de la designación de Miguel Ángel Mancera Espinosa, toda vez que, a pesar de dicho error, de las diversas providencias y acuerdos emitidos por las competentes, el proceso de designación se realizó de forma apegada a lo establecido en la normativa interna.



De acuerdo con los artículos 93, 94, 95 y 96 del Reglamento de Selección de Candidaturas para Cargos de Elección Popular, el procedimiento es el siguiente:

La Comisión Organizadora Electoral conducirá y organizará el proceso de selección de candidatos a Senadores de Representación Proporcional y emitirá la Convocatoria correspondiente.

La selección de candidaturas a Senadores de Representación Proporcional se hará por fórmulas, propietario y suplente, y comprenderá tres fases:

I. Primera Fase: Se lleva a cabo la elección por el Consejo Estatal o Regional de la Ciudad de México para definir en su entidad una fórmula de precandidaturas a participar en la Segunda Fase;

II. Segunda Fase: Se realiza la elección, por la Comisión Permanente Nacional, de hasta tres propuestas de fórmulas de candidatos, que ocuparan los lugares 1, 4 y 7 de la lista nacional de candidatos a Senadores de Representación Proporcional que registrará el Partido ante la autoridad electoral federal; y

III. Tercera Fase: Tiene lugar la elección por el Consejo Nacional para elegir y ordenar, de entre las fórmulas electas en la Primera Fase, la lista de candidatos que se integrarán a la lista definitiva que registrará el Partido.

Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, se integrarán de conformidad con las siguientes reglas:



En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:

- I. Los integrantes del Consejo Estatal o Regional correspondiente; o
- II. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmulas de precandidatos a Senadores de representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

En el caso de las entidades en que no exista Consejo Estatal, será la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien proponga las fórmulas de precandidatos de la entidad correspondiente.

Así, se observa que, de acuerdo con lo establecido en párrafos anteriores, al declararse inexistente el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas, la Comisión Permanente Nacional se encontraba facultada para realizar la propuesta correspondiente, situación que aconteció de acuerdo con la providencia SG/218/2018, por lo que, al haberse realizado conforme a la normativa interna del Partido y en ejercicio pleno de sus facultades, resulta irrelevante lo señalado por la actora, respecto del requisito establecido en el numeral 95, inciso b, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político, en razón de que la inclusión del C. Miguel Ángel Mancera Espinosa en la lista



de candidatos al Senado de la República por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional, fue realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional y no como lo afirma la actora, mediante el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chiapas.

Ahora bien, en relación con el agravio en el que la actora, refiere la

“... discriminación por género como consecuencia de la determinación de la Comisión Permanente Nacional.”

Sobre esta base, a juicio de esta Comisión de Justicia, el agravio es **infundado**, dado que la actora parte de la premisa equivocada de que la actuación de la autoridad partidista, implica automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Tanto la referida jurisprudencia, como el Protocolo, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión



1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Como se muestra a continuación, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que no se constata la existencia de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar acciones afirmativas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con la normatividad partidista para quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular



constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

En relación a los agravios planteados por la parte actora referente a la manifestación referente a:

la violación a su derecho a ser votada; y

“...La omisión del Consejo Estatal de Oaxaca del Partido Acción Nacional, de convocar a sesión para proponer a alguna de las candidatas registradas y aprobadas...”

Esta Comisión determina que los agravios devienen **infundados** en razón de lo siguiente:

En primer término, como ha sido expuesto, el procedimiento de selección de candidaturas de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación proporcional cuenta con una naturaleza continua, en la que cada una de las etapas inicia y concluye en los tiempos determinados por la Convocatoria a efecto de dejar firmes los actos realizados. En el caso concreto, los ciudadanos registrados al proceso tuvieron conocimiento, por así establecerse en el artículo 16 de la Convocatoria a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017 – 2018, de que



los resultados de la elección de la fórmula que en su caso realicen los Consejos Estatales, debía informarse de manera previa al inicio de la Sesión en la que la Comisión Permanente Nacional seleccionara sus propuestas de candidaturas, lo que ocurrió en fecha 16 de febrero de 2018. En este sentido, resulta evidente que la omisión alegada por la impugnante no es un elemento que se actualice de momento a momento, pues las sesiones de los Consejos Estatales tuvieron un término de realización que concluyó en fecha 16 de febrero de 2018.

Así, lo infundado del agravio vertido por la promovente deviene, en un primer término de la omisión de impugnar la omisión de sesionar por parte del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Oaxaca pues al inscribirse en la convocatoria la ciudadana conoció los términos para la ejecución de los actos de las autoridades de los diferentes ámbitos de este instituto político, sin que en ningún momento hubiere impugnado la omisión que en este momento procesal alega del Consejo Estatal en Oaxaca y, por tanto, consintiendo el acto omisivo, en virtud de no haber sido impugnada en los plazos establecidos en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, correlativo del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante lo anterior, a efecto de observar los extremos de la exhaustividad de las resoluciones, esta autoridad observa que el proceso de selección de las fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, tiene como marco legal el contenido de los artículos 100 de los Estatutos Generales, 93 a 103 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y la Convocatoria a la Ciudadanía en general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso interno de selección de CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2017 – 2018, expedida por la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en fecha 12 de febrero de 2018.

Es en los términos anteriores que el marco legal aplicable a efecto de analizar la vulneración de derechos citado por la parte actora debe analizarse en todos los casos a la luz de los preceptos normativos antes descritos, por ser el andamiaje jurídico de conducción del proceso. Al respecto, tanto el artículo 95, fracción II, párrafo segundo, como el artículo 21 de la citada Convocatoria establecen la preclusión del derecho de los Consejos Estatales a proponer propuesta de precandidatura en los casos en que estos, por cualquier motivo, omitan elegir a su propuesta de fórmula de precandidatos, cediendo dicha potestad, en caso de así considerarlo, a la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

“Artículo 95. Las fórmulas, propietario y suplente, de aspirantes a precandidatos a Senadores de Representación Proporcional se integrarán:

En cuanto al género, según lo disponga la ley electoral, y podrán ser propuestas por:



- III. ...
- IV. Los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional para las propuestas que presente este Órgano.

En caso de que un Consejo Estatal no elija su propuesta de fórmula de precandidatos a Senadores de Representación Proporcional, la entidad se quedará sin propuesta.

..."

CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

"21.- En el caso de que un Consejo Estatal no sesione o no realice propuesta de fórmula de precandidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional podrá elegir la propuesta Estatal que será presentada en la sesión del Consejo Nacional en la que se ordene la lista de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional."

Al respecto, esta Comisión arriba a la conclusión de que la postulación de las fórmulas de precandidaturas, en los términos normativos antes citados, en el caso particular de la postulación de los cargos de Representación Proporcional, es contemplada como una potestad exclusiva de los órganos del Partido, que se encuentran investidos de la facultad de elegir a su representante a partir del voto de sus integrantes, convergiendo así con el derecho al voto pasivo de los ciudadanos postulantes.



En estos términos, esta Comisión observa que la *litis* del presente asunto versa en ponderar la libertad configurativa del instituto político en relación con el derecho al voto pasivo de la ciudadana actora a la luz de la normatividad que rigió el proceso.

En estos términos, es menester observar que en el ámbito electoral de postulación de candidaturas, la Representación proporcional es un principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular que toma como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica, teniendo por objetivo proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad. Es decir, a diferencia de las postulaciones realizadas para la postulación de candidaturas por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo objeto versa en la representación de la expresión del voto de las mayorías, la Representación proporcional reviste la representatividad de una opción política plasmada en un partido político, por ello es que, a consideración de esta resolutora, los principios aplicables a uno y otro caso, no pueden ser tratados de forma idéntica pues las obligaciones del juzgador versan también en la aplicación de la norma al caso concreto con la valoración probatoria en los términos de las reglas de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia. Es en esos términos que a juicio de esta Comisión de Justicia, la representación proporcional debe considerarse como una opción postulada por los partidos políticos, que si bien dependen de la votación popular para la consecución de los cargos, representan, a través de sus postulaciones, la expresión política concerniente, en el caso específico, al Partido Acción Nacional.



Así, a la luz de los elementos antes vertidos, los principios de autorregulación y autodeterminación salvaguardada en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se plasman también en la normatividad aplicable para la selección de las candidaturas por el principio de representación proporcional que, en términos de la norma interna del Partido Acción Nacional, específicamente en los preceptos citados en supra líneas, ofrecen a sus órganos internos la potestad de postular o no postular a los ciudadanos inscritos en el proceso interno de selección de fórmulas de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional. Por ello, la omisión que la actora en el presente medio de impugnación atribuye al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca por la falta de sesión para postular precandidatura en el proceso objeto del análisis del presente agravio, debe matizarse en los términos de la voluntad de postulación del perfil inscrito en el órgano estatal del Partido Acción Nacional, sin que este cuente con la obligación normativa de postular alguna de las propuestas inscritas, sino adquiriendo la potestad de postular o no postular, a las opciones ciudadanas registradas para tal efecto.

Es por los razonamientos antes expuestos, que esta Comisión de Justicia resuelve que el agravio vertido por la parte actora resulta **infundado** pues la omisión que plantea deviene de la potestad de postulación del órgano estatal del Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:



jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PONENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es PROCEDENTE la vía de JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. Se DESECHAN por improcedentes la ampliación de demanda formulada por la parte actora, así como el escrito presentado por el C. José María Martínez Martínez, en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Resultan INFUNDADOS e INOPERANTES los motivos de disenso manifestados por el actor, en los términos expuestos en el estudio de Fonfo.

CUARTO. Se CONFIRMAN los acuerdos identificados con el número **SG/218/2018** y Acuerdo **COE-201/2018**.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; así como en el domicilio señalado en su escrito de cuenta para recibir notificaciones ubicado en la Calle Celestún 101, Colonia Jardines del Ajusco, 3era. Sección, Delegación Tlalpan, Código Postal 14200, en la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE por oficio a las autoridades responsables; así como al resto de los interesados por estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio